



**Resolución No. CSJBOR23-189**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de febrero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00073

**Solicitante:** Dewey Enrique Luna García

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** Edgar Alexis Vásquez Contreras

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333301220180010601

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 22 de febrero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de febrero de la presente anualidad, el señor Dewey Enrique Luna García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301220180010601, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el expediente se encuentra al despacho del magistrado para proferir decisión de segunda instancia desde el 26 de noviembre de 2021, sin que se haya efectuado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-74 del 13 de febrero de 2023, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de febrero del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 13 de diciembre de 2021 fue convocada sala de decisión No. 4 de esa Corporación, en el que se registró proyecto de decisión con el turno 225; no obstante, debido a la naturaleza del proceso, se decidió anticipadamente, por lo que luego del estudio, observaciones, correcciones y posterior aprobación, se profirió el respectivo fallo con fecha 13 de diciembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dewey Enrique Luna García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El señor Dewey Enrique Luna García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el expediente se encuentra al despacho del magistrado para proferir decisión de segunda instancia desde el 26 de noviembre de 2021, sin que se haya efectuado.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 13 de diciembre de 2021 fue convocada sala de decisión No. 4 de esa Corporación, en el que se registró proyecto de decisión con el turno 225; no obstante, debido a la naturaleza del proceso, se decidió anticipadamente, por lo que luego del estudio, observaciones, correcciones y posterior aprobación, se profirió el respectivo fallo con fecha 13 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente	26/11/2021
2	Registro de proyecto de fallo	13/12/2021
3	Fallo de segunda instancia	13/12/2022
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/02/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir fallo de segunda instancia.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el fallo de segunda instancia fue proferido el 13 de diciembre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 14 de febrero hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Sin embargo, se tiene que, desde el momento del pase al despacho del expediente y el fallo de segunda instancia, transcurrieron más de 12 meses, respecto de lo establecido en el artículo 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al artículo 182 *ibidem*, por lo que bien vale la pena revisar las cargas laborales de esa célula judicial.

La información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU corresponde a las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	590	382	231	308	433
Año 2022	433	353	60	334	392

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (590 + 735) – 291

**Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1034**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 87,11% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, se demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	350	224	2,52
2022	260	253	2,23

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Aunado a lo anterior, esta Corporación procedió a comparar las cargas efectivas de los años 2021 y 2022 de todos los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se obtuvo como resultado lo siguiente:

	Carga efectiva
Despacho 001	905
Despacho 002	1029
Despacho 003	1024
Despacho 004	1243
Despacho 005	869
Despacho 006	996
Despacho 007	1022

De la información presentada, se advierte que en los años 2021 y 2022, el despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, tuvo una carga efectiva superior, en comparación con sus equivalentes, lo que puede tener incidencia en la evacuación de sus asuntos.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, queda claro que transcurrió un año entre el registro del proyecto y su aprobación por la sala, término que parece desbordar lo esperado para este tipo de actuaciones, por lo que se exhortará al magistrado para que esté atento y haga un estricto seguimiento de los asuntos que presenta a estudio de los demás magistrados de la sala de decisión, con el fin de mejorar la oportunidad de las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

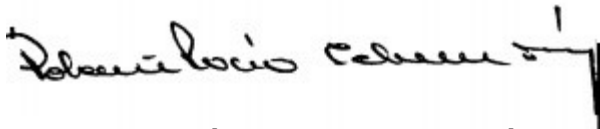
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dewey Enrique Luna García, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301220180010601, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que esté atento y haga un estricto seguimiento de los asuntos que presenta a estudio de los demás magistrados de la sala de decisión, con el fin de mejorar la oportunidad de las decisiones.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS